



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200070-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ CC 40.913.012
DEMANDADO: ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS CC 49.720.568
JUAN CARLOS CORREA SOTO. C.C. 77.182.953.

Valledupar, de 14 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ en contra de ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS y JUAN CARLOS CORREA SOTO, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio con número de identificación # 1 suscrita el doce (12) de agosto de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librárá mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ en contra de ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS y JUAN CARLOS CORREA SOTO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.000.000) por concepto de capital insoluto de letra de cambio con número de identificación #1 suscrita el doce (12) de agosto de 2019.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el día doce (12) de agosto de 2019 hasta el día diez (10) de noviembre de 2020, a la tasa expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. RICARDO BAYONA BAYONA, identificada con C.C. 3.277.491, y T.P. 330.333del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de junio de 2022. Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.81.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT.901.128.535-8
DEMANDADO: CARMEN AURORA OROZCO RUEDA C.C. 49730923
ELISA CAROLINA ARIAS OROZCO. C.C. 1065568356
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00072-00.

Valledupar- Cesar, 14 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8 en contra de CARMEN AURORA OROZCO RUEDA C.C. 49730923 y ELISA CAROLINA ARIAS OROZCO. C.C. 1065568356, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 216190207500 suscrito el día 11 de noviembre DEL 2020.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores " Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluido los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8 en contra de CARMEN AURORA OROZCO RUEDA C.C. 49730923 y ELISA CAROLINA ARIAS OROZCO. C.C. 1065568356, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.771.161), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.030.154), desde el 12 DE ABRIL DEL 2021 hasta el día 04 DE FEBRERO DEL 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 05 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

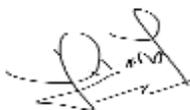
CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.085.309.578 y T.P. 307.690, expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 15 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 81. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200074-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AUGUSTO LOPEZ BONETT-C.C. 79.885.246
DEMANDADO: JHON FELIX MENDOZA FARIA-C.C. 72.243.707

Valledupar, de 14 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por AUGUSTO LOPEZ BONETT-C.C. 79.885.246 en contra de MARWIN JHON FELIX MENDOZA FARIA-C.C. 72.243.707, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número la cual fue creada el 15 de junio de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AUGUSTO LOPEZ BONETT-C.C. 79.885.246 en contra de MARWIN JHON FELIX MENDOZA FARIA-C.C. 72.243.707, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número la cual fue creada el 15 de junio de 2020.

- b) Por los intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2020, hasta el 15 de mayo de 2021, de conformidad a lo pactado por las partes.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JAIME LUIS GUTIERREZ CESPEDES, identificada con C.C. 12.435.724 y T.P 1.611 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, como endosatario en procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
COMPETENCIAS MÚLTIPLES	
VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar, 15 de junio de 2022	Hora
8:00 A.M.	
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No 81. Conste.	
ANA I ORFNA BARROSO GARCIA	



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO : 20001-40-03-007-202200078-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" NIT 900246043-8

DEMANDADO: OMAR VICENTE HURTADO CORRO CC: 77.153.161 y JUAN VICENTE VARGAS CC: 77.092.085

Valledupar, de 14 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" NIT 900246043-8246 en contra de OMAR VICENTE HURTADO CORRO CC: 77.153.161 y JUAN VICENTE VARGAS CC:77.092.085, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número la cual fue creada el 21 de enero de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" NIT 900246043-8246 en contra de OMAR VICENTE HURTADO CORRO CC: 77.153.161 y JUAN VICENTE VARGAS CC: 77.092.085, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número la cual fue creada el 21 de enero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica al Dr. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C. 39.066.872 y T.P 82.448 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, como endosatario en procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 15 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No81. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
